

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 FEB. 2020

SGA 00568

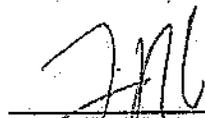
Señor:
EDELBERTO ECHEVERRÍA ARTETA
Representante Legal o quien haga sus veces
E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA- PUESTO DE SALUD CHORRERA
Calle 7 N° 4A-39 El Vaivén
Juan de Acosta - Atlántico

Ref. Auto No. 00000173 De 20 FEB. 2020 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

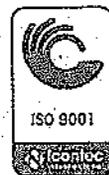
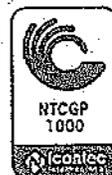
Atentamente,



JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Rad: 0000790-2020.
Proyectó: Luis Escórcia Varela-Profesional Universitario.
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



01.02.2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000173 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0001309 DE 2018"

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 815 de 2018 y las normas vigentes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 0001309 de 2018, a través del cual se dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA, ubicado en el Corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico. Nit. 802.003.414-9, representada legalmente por el señor Edelberto Echeverría, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un plazo no mayor de treinta (30), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018..."

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado por aviso No. 001267 entregado el 15 de enero de 2020.

Que estando dentro del término legal la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA, por medio de su representante legal el señor EDELBERTO ECHEVERRÍA ARTETA, a través de radicado No. 0000790-2020, presentó escrito de recurso de reposición contra el Auto No. 0001309 de 2018.

Que una vez verificado el escrito de recurso presentado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y procedencia, en consecuencia, se prosigue al estudio de fondo de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque o modifique el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEL ESCRITO DE RECURSO.

El recurrente señala como objeto del recurso solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, que revise, modifique o revoque el Auto No. 0001309 de 2018, en el sentido de modificar el plazo de treinta (30) días hábiles concedido para que se suspenda hasta tanto finalice el trámite de permiso de vertimientos que se encuentra tramitando para la sede el Vaivén.

III. DE LAS PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

- a) El Informe Técnico No. 000815 de 2018.
- b) El Auto No. 0001309 de 2018.
- c) El escrito de recurso con radicado No. 0000790-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00000173** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0001309 DE 2018"

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Se observa que mediante Auto No. 00001309 del 20 de septiembre de 2018 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se realizaron unos requerimientos a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA, con NIT 802.00.414-9 ubicada en el corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico. En el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA, ubicado en el Corregimiento de Chorrera en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico. Nit. 802.003.414-9, representada legalmente por el señor Edelberto Echeverría, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un plazo no mayor de treinta (30), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, de conformidad con los Artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018."

En ese sentido, se procedió a verificar en nuestro Sistema de Gestión Documental, encontrando que no se ha dado cumplimiento al citado acto administrativo. Es importante señalar, que en la Ley 99 de 1993 en el Artículo 107, en su inciso 2º, se dispone:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Por lo anterior, no es procedente su solicitud de espera, en el sentido que no es razón suficiente el hecho de estar en trámite un permiso ambiental para la sede El Vaivén, para que la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA a través de su representante legal o quien haga sus veces, tramite el respectivo permiso ambiental, puesto que pueden realizarse de manera simultánea los trámites de permisos ambientales.

Por último, exhortamos a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – PUESTO DE SALUD DE CHORRERA a través de su representante legal o quien haga sus veces, al cumplimiento de las normas ambientales y así evitar posibles afectaciones y/o perjuicios al ambiente y particularmente estar incurso en el procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000173 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0001309 DE 2018"

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico decide no reponer el Auto No. 00001309 del 20 de septiembre de 2018.

Que en mérito a lo expuesto, sé

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto No. 00001309 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Barranquilla a los, **20 FEB. 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: Sin Exp.

Rad: 0000790-2020.

Proyectó: Luis Escarcia Varela / Profesional Universitario.

Revisó: Karem Arcón Jiménez / Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales.